

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Ni un solo momento cejó la actividad y el afán de nuestras tropas para lograr vuestra liberación.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 438

Por el Comandante del Puesto de la Guardia civil de Budia, se da cuenta a mi Autoridad de la desaparición del domicilio paterno, el día 9 del actual, de Rosa Sánchez Camacho, de 17 años, soltera, pelo negro, viste bata de lunares blancos y negros, lleva calcetines encarnados y alpargatas negras y porta un maletín.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que si alguna persona supiese el paradero de la citada Rosa Sánchez Camacho, lo comuniqué a la Guardia civil de Budia.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5263

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de Noviembre de 1939 creando el Arma de Aviación.

El desarrollo de la Ley de siete de octubre último por la que se definió y estructuró, en sus principales líneas, el Ejército del Aire, requiere, para su desarrollo, algunas disposiciones de igual fuerza, aparte de otras que pueden ser establecidas mediante Decreto u Ordenes ministeriales.

La creación del Arma de Aviación, fundamento, médula y razón de ser de aquel Ejército, tiene que ser hecha mediante preceptos de la mayor obligatoriedad y firmeza, tanto por la importancia, ya apuntada, del Arma, como por la conveniencia de que sus

líneas fundamentales no sean fácilmente alteradas ni modificadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Arma de Aviación, a la que corresponde, entre otros cometidos del Ejército del Aire, el fundamental de desarrollar todo su poder ofensivo mediante sus Unidades Aéreas y los propios de los Organismos y Servicios que requiera la Organización, mando, instrucción y empleo de las citadas Unidades y cuanto directamente les afecta y contribuya a su perfeccionamiento y eficacia.

Artículo segundo. El Arma de Aviación se compondrá de:

- La Armada Aérea.
- La Aviación de Cooperación con el Ejército de Tierra.
- La Aviación de Cooperación con la Marina.

La primera estará integrada por el conjunto de fuerzas que constituyen la Aviación de empleo estratégico, a las órdenes inmediatas del Mando Aéreo.

La Aviación de Cooperación con el Ejército de Tierra se constituirá con las Unidades que actúen en beneficio inmediato de aquél, cuyo mando determinará los momentos y planes de su actuación.

Por último, la Aviación de Cooperación con la Marina, la formarán las Unidades que actúen en colaboración y beneficio de la flota, en condiciones análogas a las que se fijan para el Ejército de Tierra.

Los Observadores de ambas aviaciones de cooperación serán, precisamente, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra y Mar.

Artículo tercero. Las unidades del Arma de Aviación, serán:

La Escuadrilla: Unidad táctica elemental, inferior en el orden administrativo, constituida por un número de aviones del mismo tipo.

El Grupo: Unidad táctica resultante de la reunión

de dos o más Escuadrillas y como éstas de aviones de un solo tipo.

El Regimiento: Unidad táctica administrativa formada por varios Grupos, que pueden ser de distintos tipos de aviones.

Las Unidades superiores son:

La Brigada, la División, el Cuerpo de Ejército y el Ejército, integrada cada una por dos o más de las del orden inmediatamente inferior.

Artículo cuarto. Según su aplicación en la guerra, las Unidades tácticas aéreas se clasificarán en:

Unidades de Bombardeo dotadas de material de vuelo adecuado para acciones ofensivas de destrucción sobre objetivos enemigos, terrestres o marítimos.

De Caza, que ejercerán acción ofensiva de combate y persecución sobre objetivos aéreos, pudiendo ser utilizadas, accidentalmente, en misiones de reconocimiento, ametrallamiento de tropas y objetivos terrestres y marítimos.

De Asalto o Cadena, con los elementos necesarios para realizar una acción ofensiva sobre objetivos tácticos de cualquier clase, mediante ataques en vuelo picado o rasante, con bombas y fuego de ametralladora o cañón.

De misiones especiales que abarcan, entre otras, las de torpedeo, bombardeo en picado, transporte, etcétera.

Artículo quinto. El personal del Arma de Aviación se agrupará en dos Escalas: la del Aire y la de Tierra.

A la primera pertenecerán cuantos tengan aptitudes técnicas y físicas que requiere la utilización del Arma de Aviación en sus cometidos más principales.

En la Escala de Tierra formarán los que, con aptitudes aún suficientes, no las mantengan en extensión y energía en el grado que aquellas funciones principales requieren.

En ambas Escalas, el personal de Oficiales y Suboficiales podrá ser Profesional o de Complemento.

Artículo sexto. Para nutrir inicialmente ambas Escalas se nombrará una Junta que propondrá al Ministro del Aire, con arreglo a las Normas que éste le fije, los Jefes y Oficiales Profesionales, Provisionales o de Complemento, Suboficiales y Clases de los Ejércitos de Tierra y Mar que, cumpliendo las condiciones que se marquen, y habiéndolo solicitado, deban formar parte como Profesionales de cada una de las referidas Escalas del Aire y Tierra.

Los Oficiales no Profesionales y Suboficiales que no pasen a una u otra, lo harán a la de Complemento, y las Clases de Tropa ingresarán en esta última con el título de Pilotos u Observador de Complemento.

Artículo séptimo. En lo sucesivo, y pasado este período inicial, la Escala Profesional del Aire se nutrirá con los Alumnos de las Academias y Escuelas que sean promovidos a Oficial, mediante la aprobación del plan de estudios que se determine, y con los Suboficiales que, cumpliendo ciertas condiciones de servicios de edad, aprueben, igualmente, un plan de estudios reducido.

La de Tierra se irá nutriendo con los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de la Escala del Aire que carezcan de las aptitudes físicas y técnicas que requiere el buen servicio en esta última, conservando, al pasar de una a otra, el empleo y antigüedad.

Los ascensos a General y dentro de esta categoría, serán por elección.

En los demás empleos se ajustarán a las condiciones y normas que en disposiciones complementarias se fijarán.

Artículo octavo. Se cubrirán, precisamente, con

Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas del Aire, las Inspecciones, Mandos de las Unidades Aéreas, los puestos y destinos propios del Estado Mayor para los que en su día se requerirá la posesión del diploma de aptitud de la Escuela Superior del Aire y los puestos en los Organismos del Estado en que deba estar representado el Ejército del Aire en su empleo para la guerra o en misiones aéreas.

El personal de la Escala de Tierra atenderá al Reclutamiento, Movilización, Aeropuertos y Servicios de carácter sedentario en las Unidades Aéreas, Direcciones Generales y Organismos de la Administración Central y Regional.

Artículo noveno. El Ministro del Aire queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Ley que deroga cuanto se oponga a sus preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 creando la Jurisdicción Industrial Aeronáutica con análogas atribuciones y extensión que tiene la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares.

La creación del Ejército del Aire exige que el Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho que ordena la disolución de las Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial y regula las atribuciones de cada uno de los Ministerios, se amplíe para dar cabida en él al Ministerio del Aire.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Jurisdicción Industrial Aeronáutica con análogas atribuciones y extensión que tiene la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares, según determina el articulado del Decreto fecha tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Esta Jurisdicción quedará encuadrada en la Dirección General de Material del Ministerio del Aire.

Artículo tercero. La clasificación que se establece en el artículo cuarto del citado Decreto, queda aclarada para la Jurisdicción Industrial Aeronáutica en el sentido de que comprenderá: en el apartado a) las Maestranzas Aéreas, y en el apartado b) las Industrias Aeronáuticas puras y las Industrias Auxiliares específicamente aeronáuticas, cuya producción sea totalmente absorbida por el Ministerio del Aire.

También podrán quedar adscritas a la Jurisdicción del Ministerio del Aire, la Sección o Secciones que perteneciendo a una Industria o Factoría dedicada a fabricaciones civiles en general y con funcionamiento independiente dentro de las mismas, se destine exclusivamente a la producción de elementos auxiliares aeronáuticos absorbidos en su totalidad por el Ministerio del Aire.

Artículo cuarto. Cuando eventualmente una Industria sometida a la Jurisdicción del Ministerio del Aire, pueda dedicar una pequeña parte de su producción a satisfacer necesidades de la Industria civil, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio para que éste dentro de su Jurisdicción, si lo estima conveniente, autorice, regule e inspeccione dicha parte de fabricación.

Artículo quinto. Los Ministerios de Industria y

Comercio y el del Aire, fijarán de común acuerdo y en todo momento, las Industrias que deben pasar, con carácter temporal o permanente, a una u otra Jurisdicción, coordinando y armonizando las necesidades de la Aviación Militar con otras nacionales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo sexto. Las Industrias a que se refiere el artículo tercero dependerán solamente del Ministerio del Aire a través de la Dirección General de Material y de sus Jefaturas Territoriales de Industria Aero-náutica, como organismos subordinados y ejecutivos.

Artículo séptimo. Por las Jefaturas de Fabricación se efectuará el traslado urgente al Ministerio del Aire de toda la documentación, archivo y asuntos en tramitación, tanto técnicos como administrativos, correspondientes a las Industrias que pasan a depender del Ministerio del Aire.

Artículo octavo. Por el Ministerio del Aire, se redactarán las Normas y Reglamentos aclaratorios a esta Ley.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 modificando, con carácter transitorio, el artículo quinto de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de marzo de 1932.

El artículo quinto de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de marzo de 1932, determina la base liquidable con relación a las transmisiones de Fondos Públicos y de valores comerciales e industriales, remitiéndola a la cotización de Bolsa. Suspendidas las sesiones de la misma, se hace preciso establecer de modo transitorio y a los únicos efectos del impuesto, nuevas normas para su fijación y teniendo en cuenta que, aunque sin carácter oficial, vienen funcionando los Bolsines de Madrid, Barcelona y Bilbao, a sus cotizaciones se atiende por estimarse reflejada en ella la influencia que la guerra ha ejercido sobre esta clase de valores.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En las transmisiones de efectos públicos, así como de valores comerciales e industriales causadas desde el 18 de julio de 1936, hasta la apertura del Bolsín de Madrid en 14 de julio de 1939, servirá de base liquidable, en relación con cada clase de títulos en ella comprendidos, el valor efectivo que resulte de la primera cotización que hayan tenido los mismos en el expresado Bolsín.

Artículo segundo. Se señalará como valor efectivo—hasta que funcionen oficialmente las Bolsas—con relación a las transmisiones de los valores referidos, causadas o realizadas con posterioridad al funcionamiento del Bolsín de Madrid, el del cambio publicado en la reunión del mismo día en que tenga lugar la adquisición legal, y si en ese día no se hubieren cotizado, la del primer día inmediato anterior al acto o contrato en la que se hubieran negociado los valores transmitidos. Si los valores no hubieran sido negociados en el Bolsín de Madrid, y si en los de Barcelona o Bilbao, se tomarán estas cotizaciones, siempre que sean de fecha posterior al 14 de julio de 1939.

Artículo tercero. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se aplicarán en relación con los documentos que, habiendo sido presentados antes de la fecha de esta Ley, se encuentren pendientes de liquidación, así como para los que en lo sucesivo se presenten.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de octubre de 1939 señalando los precios de fresas para la venta al público.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad de dictar una resolución de carácter nacional referente a precios de venta al público de herramientas de corte y precisión, la Oficina Central de Precios de este Ministerio ha estudiado los expedientes relativos a precios de fresas de los fabricantes nacionales más importantes.

De acuerdo con el criterio señalado en la Orden ministerial de 4 de agosto de 1939, dictando normas de carácter general referente a los precios de producción y venta de productos elaborados, y en cumplimiento de la misma, he resuelto que a partir de la publicación de esta Orden, los precios que habrán de regir para la venta al público de fresas serán los que se señalan en la tarifa que se inserta a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Fresas bis-sin-fin para engranajes cilindricos

Módulo	Diámetro m m	Largo m m	Agujero m n	PRECIO	
				Acero al carbono	Acero rápido
				Ptas.	Ptas.
0,5	40	46	19	81,25	113,75
1	40	50	19	81,25	113,75
1,5	48	55	22	87,50	125,00
2	56	65	22	100,00	155,00
2,5	61	65	22	110,00	157,50
3	70	75	27	132,50	207,50
3,5	74	75	27	150,00	230,00
4	78	85	27	172,50	255,00
4,5	82	90	27	182,50	312,50
5	85	95	27	213,75	347,50
5,5	90	100	27	246,25	398,75
6	95	103	32	—	440,00
6,5	100	108	32	—	501,00
7	105	115	32	—	562,00
8	112	130	32	—	710,00
9	122	140	38	—	862,00

Fresas de disco para engranajes cilindricos

Módulo	Diámetro m m	Agujero m m	PRECIO	
			Acero al carbono	Acero rápido
			Ptas.	Ptas.
1	48	22	10,00	18,25
2	55	22	12,50	20,75
3	65	27	18,55	32,00
4	75	27	25,50	43,45
5	85	32	35,30	59,90
6	90	32	43,25	79,00
7	95	32	54,50	100,00
8	100	32	71,40	125,00
9	105	32	86,90	153,75
10	120	38	110,80	197,50
11	125	38	126,90	235,00
12	130	38	144,00	272,00

Fresas para ranurar con dientes destalonados

Diámetro m m	Grueso m m	Agujero m m	PRECIO	
			Acero al carbono	Acero rápido
			Ptas.	Ptas.
50	4	16	8,75	13,15
50	7	16	10,95	15,95
50	10	16	13,60	19,45
65	4	22	13,45	20,60
65	8	22	15,00	26,70
65	12	22	20,90	34,40
65	14	22	23,00	38,25
75	8	22	22,30	36,10
75	10	22	24,60	40,30
75	14	22	29,70	51,25
75	16	22	35,00	57,50
100	10	27	38,05	65,60
100	16	27	47,00	74,05
100	20	27	57,00	85,00
100	26	27	76,10	135,80
120	10	32	77,60	121,60
120	16	32	85,00	139,60
120	20	32	89,40	153,75
120	26	32	98,75	172,50
140	12	32	109,10	175,00
140	18	32	109,10	190,00
140	24	32	115,75	206,80
140	28	32	120,00	225,00

Fresas convexas para perfiles semicirculares

Radio m m	Diámetro de la fresa m m	Grueso m m	Agujero m m	PRECIO	
				Acero al carbono	Acero rápido
				Ptas.	Ptas.
2	50	4	22	14,90	20,00
3	55	6	22	16,60	22,75
4	60	8	22	21,45	30,60
5	65	10	22	25,00	35,60
6	70	12	22	29,70	42,50
7	75	14	22	31,50	50,75
8	80	16	22	42,50	62,50
9	85	18	27	48,60	72,00
10	90	20	27	53,75	82,00
12	95	24	27	64,10	96,90
14	100	28	27	83,75	133,00
16	110	32	32	117,50	183,75
18	115	36	32	139,30	221,00
20	120	40	32	160,00	254,00

Fresas cóncavas para perfiles semicirculares

Radio m m	Diámetro de la fresa m m	Grueso m m	Agujero m m	PRECIO	
				Acero al carbono	Acero rápido
				Ptas.	Ptas.
2	55	9	22	17,50	25,00
3	60	12	22	21,95	32,10
4	60	16	22	28,30	40,95
5	35	20	22	30,95	46,55
6	70	24	22	38,75	58,95
7	70	28	22	43,55	65,45
8	75	32	27	47,50	74,40
9	80	36	27	54,40	92,15
10	80	40	27	61,55	100,50
12	85	44	27	68,00	110,95
14	92	50	27	86,70	141,60
16	102	56	32	120,00	196,00
18	108	62	32	142,50	230,00
20	114	70	32	180,00	295,00

Fresas sierras circulares

Diámetro m m	Grueso m m	Agujero m m	PRECIO	
			Acero al carbono	Acero rápido
			Ptas.	Ptas.
40	0,5	10	4,20	6,55
40	1	10	4,30	6,75
40	2	10	5,00	7,80
50	0,5	16	4,60	7,20
50	2	16	6,00	8,45
50	3	16	7,60	11,70
60	0,5	16	5,65	8,45
60	2	16	6,40	10,00
60	3	16	8,75	13,75
80	1	22	8,40	13,05
80	3	22	10,50	16,95
80	5	22	13,90	21,75
100	2	22	12,70	19,80
100	5	22	21,10	33,00
125	3	27	21,40	33,30
125	5	27	28,75	44,80
150	2	32	—	50,00
150	5	32	—	78,50
200	2	32	—	89,40
200	5	32	—	134,40

Fresas de disco de un solo corte con dientes rectos fresados

Diámetro m m	Grueso m m	Agujero m m	PRECIO	
			Acero al carbono	Acero rápido
			Ptas.	Ptas.
50	5	16	8,60	12,00
50	10	16	11,55	16,20
50	15	16	16,40	23,25
50	20	16	20,00	30,50
65	5	16	9,70	13,90
65	10	16	12,20	19,25
65	15	22	17,25	25,00
65	20	22	22,40	33,10
75	10	22	13,90	23,10
75	20	22	20,30	39,55
100	10	27	24,40	40,00
100	15	27	33,60	49,25
100	20	27	38,75	71,75
120	10	32	28,55	54,50

120	15	32	38,25	65,60
120	20	32	46,20	101,40
140	12	32	42,10	82,50
140	15	32	50,20	105,00
140	20	32	65,60	133,00

*Fresas cilíndricas para planear con dentado**helicoidal*

Diámetro m/m	Gruoso m/m	Agujero m/pe	PRECIO	
			Acero al carbono Ptas.	Acero rápido Ptas.
50	25	22	21,00	32,30
50	50	22	33,60	59,60
50	70	22	46,20	75,55
65	25	27	25,25	38,10
65	50	27	41,00	66,30
65	100	27	71,50	118,25
75	225	32	33,60	43,20
75	50	32	46,90	70,60
75	100	32	81,80	133,30
75	120	32	96,70	154,00
100	50	38	90,00	147,50
100	100	38	118,50	195,60
100	150	38	188,75	343,75
120	100	38	181,25	350,00
120	150	38	265,00	525,00
140	100	38	236,00	455,00
140	150	38	331,00	675,00

Fresas de disco con dientes fresados cortantes por tres caras

Diámetro m/m.	Gruoso m/m.	Agujero m/m.	PRECIO	
			Acero al carbono Pesetas	Acero rápido Pesetas
50	5	16	13,70	19,30
50	10	16	15,95	22,95
60	5	22	14,95	22,30
60	10	22	19,30	27,80
60	18	22	23,20	35,60
70	5	22	17,80	26,00
70	10	22	20,25	30,80
70	18	22	25,00	38,00
80	20	27	35,20	50,00
90	10	27	26,80	42,75
90	16	27	32,60	50,75
90	22	27	41,25	62,80
100	10	27	34,20	53,10
100	15	27	41,25	59,20
100	22	27	56,90	76,00
125	10	27	48,20	76,00
125	16	27	60,75	93,55
125	22	27	79,25	116,25
150	10	32	69,55	110,30
150	20	32	100,75	153,25
150	30	32	125,80	210,00
175	10	38	—	205,00
175	20	38	—	256,00
175	30	38	—	304,00

Fresas frontales con mango cono Morse

Diámetro m/m.	Largo del corte m/m.	Largo total	PRECIO	
			Acero al carbono Pesetas	Acero rápido Pesetas
5	16	89	6,40	9,20
15	32	107	9,25	13,10
18	40	131	14,25	19,20
20	45	137	15,40	20,75
22	50	142	17,00	23,75
24	50	161	21,80	32,20
26	50	161	23,90	34,30
28	55	166	25,10	37,00
30	55	166	27,00	41,80
34	60	171	36,90	57,60
38	60	172	46,40	71,45
40	60	172	50,70	78,75
40	60	197	60,60	96,60
45	66	203	70,00	117,25
50	72	210	75,40	124,50
55	79	217	88,40	142,50

Para venta a revendedores y grandes consumidores se aplicarán estas tarifas con descuentos mínimos del 15 por 100.

ORDEN de 31 de octubre de 1939 autorizando la aplicación de recargos transitorios sobre los precios de venta del papel.

Ilmo. Sr.: Estudiado por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta del Comité Sindical del Papel, referente a aplicación de recargos transitorios sobre los precios de venta del papel por encarecimiento de las pastas, a consecuencia de la guerra actual, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 4 de agosto de 1939 (B. O. del 9 de agosto), referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto autorizar la aplicación de los siguientes recargos sobre los precios de venta del papel:

Papeles varios..... 7,25 por 100

Papel de prensa..... 7,60 » »

Estos recargos transitorios comenzarán a regir a partir del primero de noviembre y serán rectificadas a medida que se produzcan nuevas variantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de octubre de 1939 regulando los precios de venta al público de colas y gelatinas.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la falta de primeras materias para la fabricación de colas y gelatinas, unido a la gran demanda de estos productos, se ha producido una fuerte elevación de sus precios en el mercado. Para verificar su reajuste, conviene dar una Orden de carácter general que regule los precios de estos productos.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas fijadas en la Orden del 4 de agosto de 1939, cúmplame resolver disponiendo que los precios de venta al público y en fábrica de estos productos sean los siguientes:

Precio de venta al público del kilo de cola: 3,50 pesetas.

Descuentos mínimos que han de hacer los fabricantes a los intermediarios: 20 por 100.

Precio de venta al público del kilogramo de gelatina extra: 5,35 pesetas.

Precio de venta al público del kilogramo de gelatina cristal: 6,25 pesetas.

Descuentos mínimos que han de hacer los fabricantes a los intermediarios: 15 por 100.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de octubre de 1939 señalando los precios netos de venta de bridas para tuberías.

Ilmo. Sr.: Estudiado por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la solicitud referente a elevación de precios de venta presentada por la Central de Ventas de Bridas para Tuberías, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de agosto de 1939 (B. O. de 9 de agosto), referente a precios de producción y venta de productos elaborados, he resuelto que, a partir de la publicación de esta Orden, los precios netos de venta de bridas para tuberías sean los señalados en la tarifa que se inserta a continuación:

**BRIDAS REDONDAS FORJADAS, ROSCADAS
PARA TUBOS**
Clase negra.

Número	Dimensiones Pulgadas	Diámetro m/m.	Espesor m/m.	Pesetas
22 B	1½	65	4	0,55
22 A	3¼	75	5	0,60
22	1½	85	5	0,70
23	3¼	100	6	0,80
24	1	100	6	1,20
25	1 1¼	125	7	1,45
26	1 1½	135	7	1,90
27	1 3¼	140	7	2,10
28	2	150	7	2,40
29	2 1¼	165	8	3,15
30	2 1½	175	9	3,75
31	2 3¼	180	9	4,10
32	3	190	10	4,75
33	3 1½	205	10	5,55
34	4	220	11	6,60
35	4 1½	240	12	8,65
36	5	260	12	10,15
37	5 1½	275	13	11,70
38	6	290	13	13,30
40	7	320	14	19,60
42	8	350	14	25,75

Las bridas galvanizadas sufrirán un recargo del 25 por 100 sobre estos precios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

En mi Circular de 4 del pasado Octubre, inserta en el «Boletín Oficial» número 160, correspondiente al día 9 del mismo mes, recordaba a los Ayuntamientos

de esta provincia la obligación que tienen de formar y aprobar los presupuestos ordinarios que han de regir su vida económica durante el próximo ejercicio de 1940, y presentarlos a esta Sección para que previo examen e informe de la misma puedan ser aprobados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda; en ella y a fin de facilitar la misión de los Secretarios-Interventores, se reseñaban las disposiciones que para la tramitación de los citados documentos han de tenerse en cuenta, así como las diferentes cargas y conceptos de consignación obligada.

Como a pesar del tiempo transcurrido y de lo avanzado de la época en que dichos presupuestos deben tener entrada en esta Sección a los efectos señalados, es reducidísimo el número de los Ayuntamientos que ya han cumplido este servicio; me veo nuevamente en la necesidad de dirigirme a todos los Alcaldes con un último recordatorio para no verme en la precisión de tener que proponer la imposición de sanciones a que hace referencia el número 14 de la Orden de 3 de Noviembre del corriente año.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Domingo María de Ibarra.

5600

Ayuntamientos

CIFUENTES

La casi totalidad de los Ayuntamientos de este partido se hallan en descubierto de las atenciones de Administración de Justicia y, por tal morosidad, se encuentran infinidad de servicios sin poderse realizar con la consiguiente responsabilidad, por lo que se les requiere por última vez, para que en término de ocho días, hagan efectivas las cantidades que adeudan por dicho concepto; en la inteligencia que los que no lo hagan, se les seguirá sin más aviso el apremio, de conformidad con los preceptos establecidos y muy especialmente del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Asimismo se hace saber, que hecho el reparto de arroz que por la Junta provincial de Abastos se ha suministrado para este partido, deberán los Ayuntamientos pasar a recogerlo hasta el día 20 del corriente, pues los que no lo hagan para esta fecha se considerará que renuncian a dicho suministro.

También se convoca a los mismos Ayuntamientos para el día 29 del presente mes y hora de las diez de la mañana, con el fin de discutir y aprobar el presupuesto carcelario para 1940, debiendo asistir los comisionados debidamente autorizados por sus Corporaciones respectivas, cuya sesión, como única, se celebrará con los que asistan a la misma.

Cifuentes 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eloy García.

5237

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Selas, los repartos de rústica y pecuaria para 1940 y el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Santa María de Poyos, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Poveda de la Sierra, el padrón de edificios y sola-

res para 1940 y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Zaorejas, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.

Castilmimbres, el padrón de rústica y el de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Almadrones, el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Canales del Ducado, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940 y los repartos de rústica y urbana con sus listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Sacecorbo, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Peñalén, el padrón de edificios y solares para 1940 y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Motos, la matrícula industrial y listas cobratorias para 1940, por diez días; el reparto de rústica y pecuaria y listas cobratorias, por ocho días; el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por ocho días.

La Mierla, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para 1940 y el reparto de rústica y pecuaria y listas, por ocho días; presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Puebla de Beleña, el padrón y listas de urbana para 1940 y las listas cobratorias de rústica, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Ledanca, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por ocho días.

Almonacid de Zorita, la matrícula industrial para 1940, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Tordesilos, la patente nacional de automóviles, para 1940, por quince días; la matrícula industrial, por diez días; los padrones de rústica, y el de edificios y solares, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

La Casa de San Galindo, el padrón y listas cobratorias de urbana para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Padilla de Hita, el padrón de urbana para 1940, por ocho días.

Alcocer, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

Auñón, el padrón de rústica y listas cobratorias para 1940, todos los días laborables.

Tamajón, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días.

Luzaga, el padrón de rústica para 1940, por el plazo reglamentario.

Cogolludo, el reparto de rústica para 1940, por ocho días.

Imón, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días.

Saúca, el reparto de rústica para 1940, por ocho días.

Taravilla, el proyecto de modificaciones al presupuesto para 1940, por ocho días.

Castilblanco de Henares, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para 1940, por ocho días.

Valdeaveruelo, el id. id., por id.

Sigüenza, el id. id., por id. y ocho días más.

Ujados, el reparto de rústica y urbana para 1940, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Higes, los mismos documentos e iguales plazos.

Castejón de Henares, los de rústica para 1940, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, por el plazo reglamentario.

Herrería, el censo de prestación personal en favor del Estado, hasta el 15 de Noviembre 1939.

Rillo de Gallo, el id. id., hasta el id.

Valdenuño Fernández, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Palancares, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, los repartos de rústica y pecuaria y el reparto de urbana, por quince días.

El Pobo de Dueñas, el padrón de edificios y solares para 1940, por el plazo reglamentario.

Trijueque, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Orea, el id. id., por id. y ocho días más.

Heras, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

San Andrés del Rey, el id. id., por quince días y dos días más.

Torronteras, las certificaciones de altas y bajas al padrón de cédulas personales para 1939, por quince días.

Almoguera, el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Orea, el padrón y listas cobratorias de rústica y pecuaria, por ocho días.

Villel de Mesa, el presupuesto municipal ordinario para 1940, la matrícula industrial y los repartos de rústica y pecuaria, por los plazos reglamentarios.

Taravilla, el reparto de rústica y pecuaria para 1940 y el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Matarrubia, el padrón y listas de urbana para 1940 y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Algar de Mesa, el reparto de rústica y pecuaria con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Drieves, el presupuesto municipal ordinario para 1940 y los padrones de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Yélamos de Abajo, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el padrón de rústica para 1940-41, por ocho días.

Pozo de Guadalajara, el padrón de rústica para 1940 y el padrón de edificios y solares, por ocho días; la patente nacional de automóviles, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Escopete, el padrón de rústica para 1940 y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Cañizar, las listas cobratorias del padrón de edificios y solares para 1940, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y las listas cobratorias del reparto de rústica, por ocho días; el reparto de utilidades, por quince días.

El Recuenco, el padrón y listas cobratorias de la riqueza rústica para 1940, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario por quince días.

Torronteras, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; las listas cobratorias de rústica, por ocho días.

Valdenoches, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, por diez días.

Illana, la matrícula industrial para 1940, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días; el anteproyecto del presupuesto municipal ordinario, por diez días y otros ocho días más; los padrones de rústica y el padrón y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

El Olivar, el padrón de edificios y solares con su copia y listas cobratorias para 1940, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Budia, las listas cobratorias de rústica para 1940, por ocho días.

Mantiel, el padrón de edificios y solares para 1940 y el reparto de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Galápagos, el censo de prestación personal a favor del Estado, por quince días.

Moratilla de los Meleros, los padrones de rústica y urbana con sus listas cobratorias para 1940 y el padrón de prestación personal a favor del Estado, por ocho días.

Valverde de los Arroyos, los repartos de rústica y urbana y listas cobratorias, por ocho días.

Puebla de Valles, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para 1940 y el reparto de rústica y pecuaria y listas, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Luzón, el padrón de edificios y solares para 1940, el padrón de rústica, la matrícula industrial y el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Medranda, los padrones y listas del registro fiscal de edificios y solares para 1940, los repartos de rústica y pecuaria y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Torremocha de Jadraque, los padrones y listas del registro fiscal de edificios y solares para 1940, los repartos del catastro y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Romanones, el padrón y listas cobratorias de urbana, para 1940, por ocho días.

Hueva, el padrón y listas cobratorias de rústica para 1940, por ocho días.

Ciruelas, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

JUZGADO MILITAR PERMANENTE DE CIFUENTES

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5.^a Región Militar y en su nombre y representación don Carlos Marcos Villa, Juez Militar permanente de Cifuentes.

Por la presente requisitoria y conforme a lo acordado en el día de la fecha en el procedimiento sumarisimo de urgencia que por este Juzgado se instruye con el número 2.019, se cita, llama y emplaza al procesado Lázaro Roldán Tomás, vecino que fué de Cifuentes y natural del mismo, y del cual no se poseen más antecedentes, procesado por el delito de rebelión y asesinato, a fin de que dentro del término de quince días, a partir de la presente requisitoria, comparezca ante este Juzgado para ser oído y constituirle en prisión; bajo el apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se ruega a todas las Autoridades, civiles y militares, practiquen activas gestiones para la busca

y captura del indicado procesado, el que, en su caso, será ingresado en esta prisión de Cifuentes a disposición del Juez instructor citado.

Dado en Cifuentes (Guadalajara) a 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez militar instructor.

5491

Notaria de D. Antonio Moscoso.--Guadalajara

DON ANTONIO MOSCOSO Y AVILA, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Capital, hago constar:

Que mediante acta número doscientos sesenta y cuatro por mí autorizada el nueve del presente mes, doña Purificación, don Francisco-Félix y don Salvador Sánchez Barbero, propietarios de la Fábrica de harinas y electricidad denominada «La Encarnación», sita en término municipal de Fontanar, han comparecido para consignar: El negocio a que se dedicaban; su usurpación, a partir del veintidós de Julio de mil novecientos treinta y seis, por los empleados del mismo Maximino Retuerta y Martín Natividad de las Heras, que se constituyeron en administradores durante el período rojo; que en nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho se reunió el personal de la Fábrica acordándose constituir el Consejo de la misma, del que fué designado el primero vocal y el segundo presidente, y que en el citado día por la Dirección general de industria se procedió a la intervención de la Fábrica, habiendo continuado así hasta la liberación.

Por haberse observado las formalidades exigidas en el Decreto de 15 de Junio de 1939 se autorizó por mí en el día indicado el acta referida.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara trece de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Moscoso.—Rubricado.

(Derechos de inserción, 17'75 ptas.)

Banco de España.--Guadalajara

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 196, necesario, de 5.000 pesetas en efectivo, expedido por esta Sucursal con fecha 10 de Marzo de 1936, a nombre de D. Abdón González Arribas, como tutor y a favor de los menores Pilar y Jesús Moreno González y a disposición del Consejo de familia, se anuncia al público, por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A B C» de Madrid y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 10'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL